

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare mediante la Resolución No. RE-05191-2021, delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° 132-0043 del 06 de mayo de 2011, se otorgó una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la Sociedad **LUXÉ BY THE CHARLEE S.A.S** con Nit. 900284634-2, representada legalmente por el señor ÁNGEL SAMUEL SEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 352.554, en un caudal total de 2,44 l/s, para los usos doméstico, pecuario, agrícola y recreativo, en beneficio de los predios con FMI 018-32900, 018-114398, 018-74930, ubicados en la Vereda Los Naranjos, Municipio de Guatapé.

Que mediante el parágrafo segundo del artículo primero de la Resolución referenciada, se requirió a la Sociedad LUXÉ BY THE CHARLEE S.A.S, para que presentara los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación y control de caudal a implementar de tal forma que garantice la derivación del caudal otorgado. El usuario deberá notificar a CORNARE sobre la implementación de la obra para la respectiva verificación y aprobación.



Que mediante el Auto con radicado N° 132-0060 del 12 de marzo de 2015, se requirió al Proyecto Urbanístico LUXÉ BY THE CHARLEE SAS, identificado con Nit. 900.284.634-2, a través de su Representante Legal, el Señor ÁNGEL SAMUEL SEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 352.554, cumplir con lo siguiente:

- Aclarar el número de macromedidores que se instalarán por año, cuantificar el volumen de lodos generados por la planta de potabilización, definir los módulos de consumo (litros/hab-día) para cada uno de los 5 años, definir la reducción de pérdidas y consumos.

Que por medio del Auto N° 132-0146 del 24 de junio de 2015, se acoge la propuesta de Ahorro y Uso Eficiente del Agua presentada por el Proyecto Urbanístico LUXÉ BY THE CHARLEE SAS, identificado con Nit. 900.284.634-2, a través de su Representante Legal, el Señor ÁNGEL SAMUEL SEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 352.554, y se requirió presentar en forma anual los avances obtenidos en la ejecución de la propuesta de ahorro y uso del agua, comparando los resultados que obtenga con los proyectados.

Que a través del Oficio Radicado N° CS-14170 del 28 de diciembre de 2022, se requirió al señor ANGEL SAMUEL SEDA, representante Legal (o quien haga sus veces) de LUXÉ BY THE CHARLEE S.A.S, para que iniciara el trámite de concesión de aguas superficiales de MANERA INMEDIATA, dado que actualmente se encuentra vencido.

Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a la Corporación, el día 17 de noviembre de 2023, funcionarios del grupo de Recurso Hídrico, realizaron visita control y seguimiento al permiso de concesión de aguas otorgado a la sociedad LUXÉ BY THE CHARLEE S.A.S, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos hecho por esta Corporación, generándose el Informe Técnico N° **IT-08282** del 06 de diciembre de 2023, en el cual, se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

Respecto a la visita técnica:

Durante la visita realizada el día 17 de noviembre de 2023, al complejo turístico LUXÉ BY THE CHARLEE, se evidenció una obra de captación flotante ubicada sobre el embalse

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



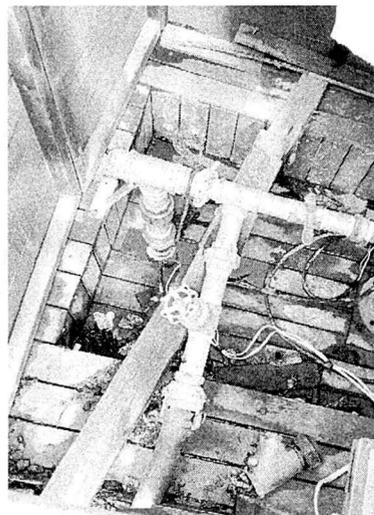
Peñol - Guatapé, que consta de una bomba sumergible tipo lapicero la cual se encuentra implementada recientemente, no obstante, la anterior motobomba no se ha removido del sitio.

El proyecto cuenta con una planta de tratamiento a la cual llegan aproximadamente 3 l/s, de acuerdo a lo informado por el usuario. El sistema cuenta con macromedidor.

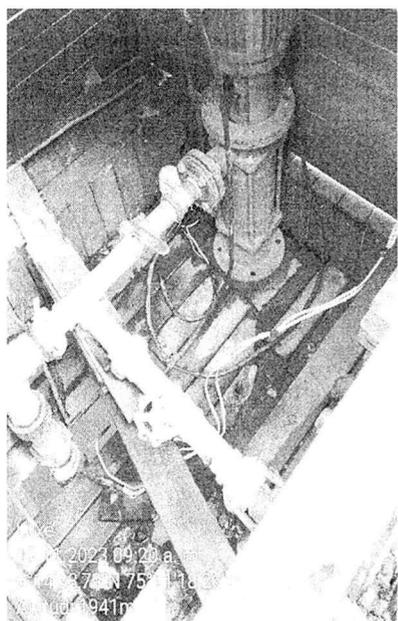
Adicionalmente, el usuario informó que actualmente se encuentran en proceso de tramitar un nuevo permiso de concesión de aguas ante la Corporación, para lo cual se está reuniendo la documentación necesaria.



Captación



Motobomba sumergible tipo lapicero

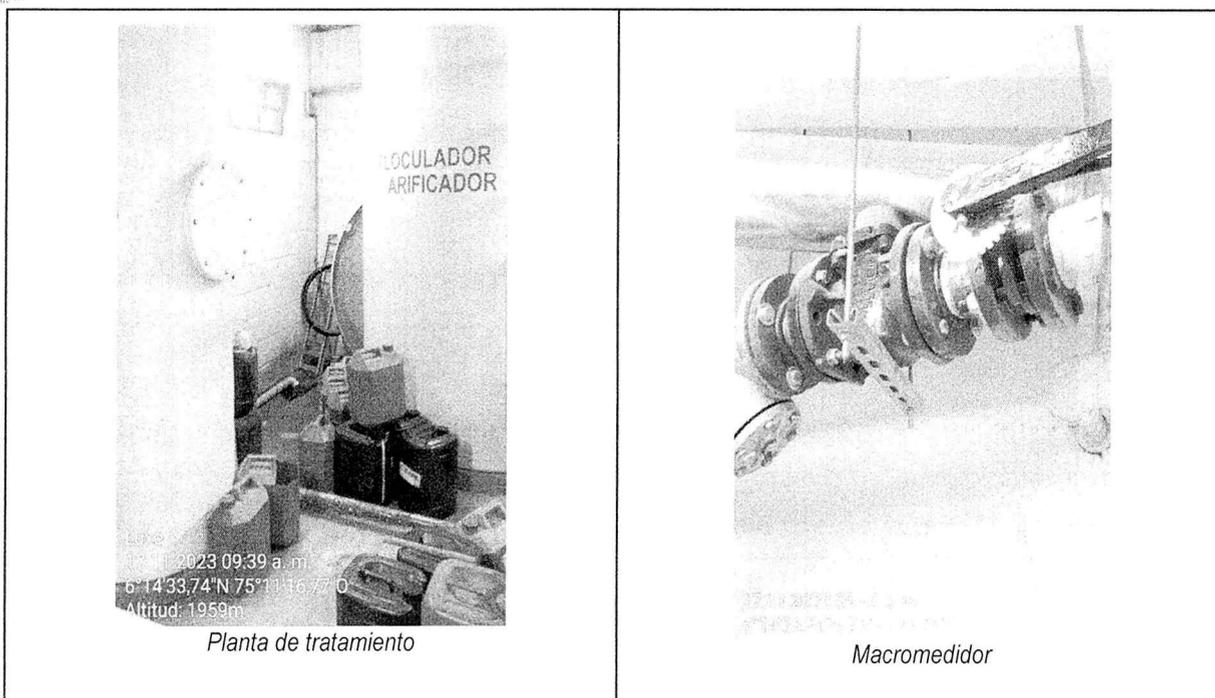


Motobomba antigua



Tanque de entrada PTAP, 3 l/s





Control y seguimiento al permiso de concesión de aguas:

Por medio de la revisión documental al expediente N° 053210209601 se verificó el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 132-0043 del 06 de mayo de 2011, por parte de la sociedad LUXÉ BY THE CHARLEE S.A.S., donde se encontró lo siguiente:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N° 132-0043 del 06 de mayo de 2011					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Concesión (vigencia)	Vencida		X		El permiso de concesión de aguas otorgado mediante la Resolución N° 132-0043 del 06 de mayo de 2011, se encuentra vencido.
Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua	Vigencia 2015-2020		X		Mediante el Auto N° 132-0146 del 24 de junio de 2015, se acogió la propuesta de Ahorro y Uso Eficiente del Agua presentada por el Proyecto Urbanístico, para un periodo de 5 años. (2015-2020)
Informe de avance del PUEAA	Anualmente		X		El usuario no evidenció cumplimiento respecto a presentar los informes de avance anuales del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, durante la vigencia de la concesión de aguas.
Autorización Sanitaria Favorable	09/02/2016	X			El interesado allegó la Resolución N° 2015003088 del

					26 de octubre de 2015, por medio de la cual la Gobernación de Antioquia, expide Autorización Sanitaria Favorable de una concesión de agua para consumo humano.
Obra de captación y control de caudal	17/11/2023			X	El usuario no presentó los diseños de la obra de captación implementada durante la vigencia del permiso. Además, el proyecto cuenta actualmente con un nuevo sistema de captación, que consta de una bomba sumergible tipo lapicero, la cual se encuentra captando un caudal de 3 l/s, superior al otorgado. Adicionalmente, no se ha removido del sitio la motobomba anterior.
Medición y consumos	2016			X	El proyecto cuenta con sistema de medición, sin embargo, no se evidencia cumplimiento respecto a presentar los consumos de agua de manera semestral a La Corporación en el formato F-MN-17.

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

- El permiso de concesión de aguas otorgado a la Sociedad LUXÉ BY THE CHARLEE S.A.S., mediante la Resolución N° 132-0043 del 06 de mayo de 2011, se encuentra vencido actualmente. No obstante, se informó por parte del usuario que actualmente se encuentran reuniendo la documentación necesaria para tramitar un nuevo permiso ante la Corporación.
- El usuario no presentó los diseños de la obra de captación implementada durante la vigencia del permiso. Además, el proyecto cuenta actualmente con un nuevo sistema de captación, que consta de una bomba sumergible tipo lapicero, la cual se encuentra captando un caudal de 3 l/s, superior al otorgado. Adicionalmente, no se ha removido del sitio la motobomba anterior.
- El Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se aprobó por medio del Auto N° 132-0146 del 24 de junio de 2015, por un periodo de cinco (05) años, vigencia vencida desde el año 2020. Además, no se evidenció cumplimiento respecto a presentar los informes de avance anuales del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, durante la vigencia de la concesión de aguas.



- El usuario presentó la Resolución N° 2015003088 del 26 de octubre de 2015, por medio de la cual la Gobernación de Antioquia, expide Autorización Sanitaria Favorable de una concesión de agua para consumo humano.
- El proyecto cuenta con sistema de medición, sin embargo, no se evidencia cumplimiento respecto a presentar los consumos de agua de manera semestral a La Corporación en el formato F-MN-17.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Decreto 1076 de 2015 establece:

Que el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece que: "sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión."

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que: "toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas".

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen que: "los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y

aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado."

Que el artículo 2.2.3.2.8.6, del Decreto 1076 de 2015, señala, "...*Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma...*".

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 43 establece: "*Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el ministerio del Medio Ambiente, que se destinarán equitativamente a programas de inversión en: conservación, restauración y manejo Integral de las cuencas hidrográficas de donde proviene el agua...*"

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, "*corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece: "*como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*"

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin



perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Que adicionalmente, la Ley 1333 de 2009, en su artículo cuarto, señala que: "las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana", tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; y contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° **IT-08282** del 06 de diciembre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Acorde con lo expuesto en los párrafos precedentes, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas por su índole preventiva supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente" y que "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad

competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, a la sociedad **LUXÉ BY THE CHARLEE S.A.S** con Nit. 900284634-2, representada legalmente por el señor **LUCAS REY QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.599.407 (o quien haga sus veces), en vista del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de concesión de aguas, específicamente, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo primero en su parágrafo y artículo segundo literal b de la Resolución N° 132-0043 del 06 de mayo de 2011, mediante la cual se otorgó una CONCESIÓN DE AGUAS, además de incumplir, con el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.7.1, el cual establece que: "*toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas*".



Lo anterior, dado que, el permiso de concesión de aguas otorgado a la sociedad LUXE BY THE CHARLEE S.A.S, mediante Resolución con radicado N° 132-0043 del 06 de mayo de 2011, venció desde el año 2021, sin que a la fecha se haya solicitado nuevamente, lo que implica que se encuentra haciendo un uso ilegal del recurso hídrico.

PRUEBAS

- Informe Técnico con radicado IT-08282 del 06 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la Sociedad **LUXÉ BY THE CHARLEE S.A.S** con Nit. 900284634-2, representada legalmente por el señor **LUCAS REY QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.599.407 (o quien haga sus veces), medida con la cual, se hace un llamado de atención, por la presunta violación de normatividad y en la que se le exhorta para que de manera inmediata, de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual, se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, más precisamente cuando se dé cumplimiento a lo requerido en el artículo segundo de la presente providencia.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **LUXÉ BY THE CHARLEE S.A.S.**, con NIT. 900.284.634-2, a través de su representante legal, el señor **LUCAS REY QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.599.407 (o quien haga sus veces), para que de forma inmediata de cumplimiento a lo siguiente:

- Tramitar ante Cornare permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para el complejo turístico **LUXÉ BY THE CHARLEE**, para lo que deberá presentar los siguientes requisitos:
 1. Formato único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, el cual se encuentra disponible en el siguiente Enlace:
https://www.cornare.gov.co/TramitesAmbientales/Formatos/RecursoAgua/Formato_unico_Nacional_Concesion_Aguas_Superficiales.pdf.
 2. Constancia de pago por concepto de la renovación del permiso de concesión de aguas superficiales.
 3. Presentar el Programa de Uso Eficiente del Agua y Ahorro del Agua - PUEAA, para el periodo 2024 - 2034, en el formato F-TA-51, el cual se encuentra en el siguiente enlace:
<https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/>.
 4. Presentar el diseño (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación y control de caudal, de tal manera que se garantice la captación del caudal otorgado y evidencia de la remoción de la antigua motobomba.
 5. Allegar a la Corporación la descripción del sistema de medición instalado con registro fotográfico, y anualmente la bitácora detallada de datos registrados del último año, con el fin de verificar el cumplimiento de los caudales captados, los consumos y módulos.



6. Tramitar la Autorización Sanitaria Favorable ante la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia para el nuevo período de la concesión de aguas, es decir, dicha autorización debe estar actualizada.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR a la sociedad **LUXÉ BY THE CHARLEE S.A.S.**, a través de su representante legal, el señor **LUCAS REY QUINTERO** (o quien haga sus veces), que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la sociedad **LUXÉ BY THE CHARLEE S.A.S.**, a través de su representante legal, el señor **LUCAS REY QUINTERO** (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Expediente: 053210209601

Fecha: 11/12/2023

Proyectó: Leandro Garzón.

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez

Grupo Recurso Hídrico